REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

.

REF: PROCESO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE BETTY BEATRÍZ GARRIDO LÓPEZ EN CONTRA DE JAIRO PÉREZ ROJANO (RAD. 7702).

Repartido a este Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.
- c. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.
 - d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

En el presente caso se tiene, que según lo dispuesto por el artículo 21 del Código General del Proceso, a los jueces de familia les corresponde conocer "En única instancia...7° De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

De conformidad con lo anterior, como el proceso de aumento de la cuota alimentaria remitido a este Tribunal con ocasión de la concesión del recurso de alzada interpuesto en contra del auto del 8 de junio de 2022, que rechazó la demanda por no haber sido subsanada a cabalidad, no cuenta con el trámite de la doble instancia, la providencia impugnada no es susceptible de alzada, lo que conlleva necesariamente a que el recurso de apelación interpuesto deba ser inadmitido (inc. 2 del art. 326 del Código General del Proceso).

Síguese de lo anterior, que el Juzgado de primera instancia se desentendió de las exigencias necesarias para la concesión de la alzada, razón por la que inadmitirá el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se,

III. RESUELVE:

- 1. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 8 de junio de 2022, por el Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.
 - 2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado